



JUSTICIA AMBIENTAL *y Climática*

REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL DE LA ONG FIMA

AÑO XI, N° 11 / DICIEMBRE 2019

Con derecho al ambiente



FIMA

ONG - Desde 1998



JUSTICIA AMBIENTAL

Consejo Editorial:

Álvaro Fuentealba Hernández, Raul Campusano Droguett,
Rodrigo Polanco Lazo, Fernando Dougnac Rodríguez,
Francisco Ferrada Culaciati, Raúl Letelier Wartenberg,
Ezio Costa Cordella y Gabriela Burdiles Perucci.

Director General:

Raul Campusano Droguett.

Editor:

María Victoria Galleguillos Alvear.

Colaborador a la Edición:

Constanza Gumucio Solis.

Auspicia:

Fundación Heinrich Böll.

Publicado por la ONG Fiscalía del Medio Ambiente-FIMA

ISSN N° 0718-736x - Santiago de Chile.

Representante Legal:

Fernando Dougnac Rodríguez.
Mosquito 491, oficina 312, Santiago / (56-2) 2664 4468
www.fima.cl

Diseño portada e interior:

Carolina Quinteros Muñoz.

Fotografía:

Ezio Costa Cordella
Mariposa Monarca (*Danaus plexippus*)
Argentina, 2019.

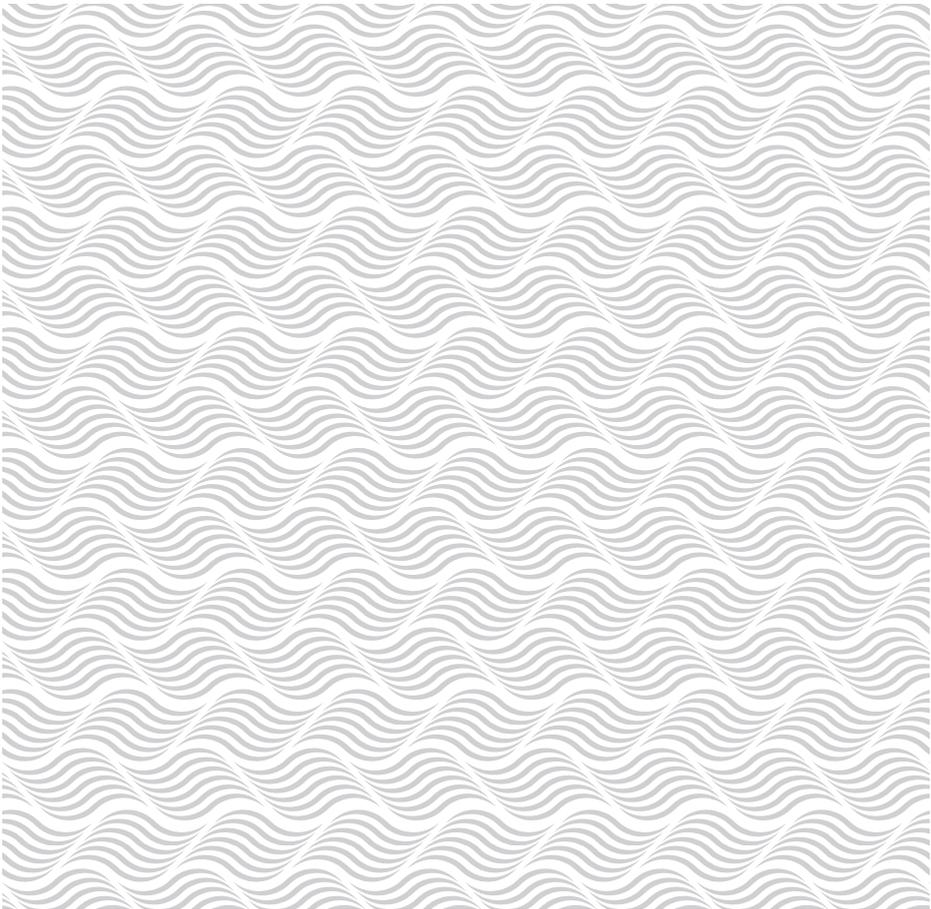
Impresión:

Jorge Luis Roque Muñoz.

“Los juicios vertidos por los autores en sus artículos no representan necesariamente la opinión de la institución que edita esta revista.”



/ ESTUDIOS /



Instrumentos de Conservación Ambiental en la Legislación Minera

Environmental Conservation Instruments in Mining Law

Camilo Durán Carvajal

Abogado, Universidad de Chile
Diplomado en Derecho Ambiental, PUCV
Investigador Asociado Fundación Llampangú
camiloduran87@gmail.com

Andrés Pinto Espinosa

Abogado, Universidad de Chile
Magíster en Gestión Cultural del Patrimonio y la Naturaleza
Instituto Ortega y Gasset
Estudiante Magíster en Áreas Silvestres y Conservación de la Naturaleza
Universidad de Chile
Investigador Asociado Fundación Llampangú.
andres.pintoe@gmail.com

RESUMEN

La actividad minera ha sido desarrollada bajo una fuerte orientación extractivista, lo que hoy en día deja en una relación asimétrica a los titulares de concesiones mineras frente a los dueños de predios superficiales. Esta situación es crítica cuando involucra terrenos dedicados por sus dueños, a la conservación ambiental. El presente trabajo pretende identificar dentro de la normativa minera, aquellas instituciones que pueden ser utilizadas como instrumentos de protección ambiental, y como estas deben ser interpretadas.

Palabras Clave: Conservación, minería, facultad de catar y cavar, áreas de interés científico e histórico, áreas de conservación privada.

ABSTRACT

The mining activity has been developed under a strong extractive orientation, which nowadays leaves mining concessions holders in an asymmetric relation against the owners of surface properties. This situation is critical when it involves lands dedicated by its owners to environmental conservation. The following work intends to identify, within mining regulation, those institutions that can be used as environmental protection instruments, and how these should be interpreted.

Keywords: Conservation, mining, tasting and digging, areas of scientific and historical interest, private conservation areas.

INTRODUCCIÓN

El Código de Minería de 1983 fue elaborado bajo el amparo de la constitución de 1980, la que consagra un modelo económico neoliberal basado en el impulso de actividades extractivas que han cimentado el modelo chileno de desarrollo.¹

Lo anterior se ve reflejado principalmente en las garantías y deberes desarrollados a lo largo de los distintos numerales del artículo 19 de la carta magna, en especial, entre los numerales 21 al 24. Este último, luego de consagrar el derecho de propiedad, se refiere al dominio del Estado sobre las minas, y más adelante, a los derechos de propiedad sobre concesiones mineras y sobre los derechos de agua, normativa que ha servido de pilar para la industria agrícola, energética y minera del país.

Por su parte, el Código de Minería junto con su reglamento y la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, sustentan el desarrollo de esta actividad, ubicándola en un lugar privilegiado en cuanto al soporte legal que la respalda, comparada con otras actividades económicas. Esta asimetría también se manifiesta respecto del interés y la regulación en materia de protección y conservación del medio ambiente.

Al ser una de las actividades económicas más importantes de nuestro país, la minería representa además una de las principales fuentes de conflictos socioambientales de nuestro territorio, encontrándose estrechamente vinculada con controversias relativas al agua y a la tierra. En este sentido, es importante tener presente que "en Chile la extracción excesiva de aguas subterráneas, la contaminación del suelo y el agua y los desechos peligrosos constituyen los mayores riesgos a los que el sector minero expone a la diversidad biológica".²

Es sabido que la legislación ambiental chilena es débil frente a estas amenazas, y que los proyectos de conservación, tanto estatales como privados, están siempre bajo el peligro de que la actividades mineras se lleven a cabo, ya sea dentro del predio en conservación como en las zonas de amortiguación aledañas.

Así en la práctica, nos encontramos ante una situación de desprotección cuando se trata de terrenos dedicados a conservación, sobre los cuales, a su vez,

1 ESPINOZA, Manuel Ignacio, et al. *El extractivismo minero en Chile: Una crítica a la ideología del crecimiento económico*. En: Actas del XIV Congreso Geológico Chileno. La Serena, Chile, 2015. (pág. 473- 476)

2 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016*. [en línea]. Santiago, Chile, 2016. 273p. [Fecha de consulta: 12.12.2018]. p. 50. Disponible en: www.cepal.org.

existen concesiones mineras constituidas, teniendo muy pocas herramientas para impedir o ser compensados por los daños provocados.

En las siguientes líneas analizaremos algunas de las herramientas que otorga el mismo Código de Minería, como limitaciones, compensaciones o prohibiciones, que si bien, no necesariamente están diseñadas para la protección y conservación de la biodiversidad, eventualmente podrían ser utilizadas con ese fin.

I. La Facultad de catar y cavar

Dentro de la minería, la exploración o investigación constituye una de las primeras actividades necesarias para identificar la existencia de sustancias que puedan dar origen a futuras concesiones. De esta manera la Constitución, en su art. 19 N°24 inc. 6, parte final, establece que:

“Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”.

Esta fase de exploración a nivel legal, se materializa en la facultad de catar y cavar, reconocida para cualquier persona en el art. 1 inc. 2 del Código de Minería, la que luego se desarrolla en el párrafo 2 del Título 1 del mismo código.

La acción de catar es definida como “ver y examinar una cosa”³ mientras que cavar implica el hecho de “mover o abrir la tierra”⁴. Sin embargo, la definición legal la encontramos en el art. 19 del Código de Minería en los siguientes términos:

“La facultad de catar y cavar comprende no sólo las de examinar la tierra y la de abrirla para investigar, sino también la de imponer transitoriamente sobre los predios superficiales las servidumbres que sean necesarias para la búsqueda de sustancias minerales”.

II. Indemnizaciones

El artículo 14 del código de minería señala lo siguiente:

“Toda persona tiene la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, salvo aquellas comprendidas en los límites de una concesión minera ajena, con el objeto de buscar sustancias minerales.

3 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua español*. 23ª ed. [en línea]. [Fecha de consulta: 01.12.2018]. Disponible en: <https://dle.rae.es>.

4 *Ibidem*.

Los perjuicios que se causen con motivo del ejercicio de esta facultad deberán indemnizarse. El juicio respectivo se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 233⁹.

De esta forma, la primera herramienta más obvia para limitar la facultad de cavar y catar, es que las concesiones mineras se encuentren inscritas a nombre del dueño del predio, ya que no se le permitiría a un tercero sobrepasar los límites de una concesión ajena.

Por supuesto, esta solución aparentemente tan simple, suele ser impracticable para grandes extensiones de tierra, ya que la cantidad de concesiones que se pueden establecer en un terreno pueden ser tantas como el tamaño del terreno lo permita, y el costo asociado a la inscripción del total de esas concesiones puede llegar a ser muy elevado, lo que constituye una importante limitación.

Por lo tanto, vale la pena centrar la atención en el inciso segundo del citado artículo, que se refiere a los perjuicios que deberán indemnizarse.

Para referirnos a este punto, tenemos que observar las reglas de responsabilidad civil extracontractual, de las cuales podemos extraer algunas ideas en relación a esta obligación impuesta por el legislador para quien quiera ejercer la facultad de catar y cavar.

Es en esta área del derecho donde se ha desarrollado el concepto de daño a reparar en caso de negligencia o dolo. Si bien aquí no estamos frente a una obligación nacida por la inobservancia de los deberes de cuidados generales y recíprocos⁵, sino ante una exigencia impuesta por el legislador, el perjuicio o daño debería ser tratado a la sombra de las reglas que responsabilidad extracontractual, toda vez que el Código Civil es la norma de aplicación general y supletoria. De igual forma se entiende que la finalidad que se persigue es dejar al dueño o al perjudicado indemne del daño sufrido⁶.

Entonces, quién ejerza la facultad de catar y cavar en un terreno ajeno, deberá indemnizar al propietario del mismo, por los daños causados en relación a dicha actividad. Ahora bien, a pesar de que no existe una definición legal de

5 La responsabilidad extracontractual no supone la existencia de un vínculo obligatorio previo a diferencia de la responsabilidad contractual. Así, en el caso de la responsabilidad por culpa, su antecedente se encuentra en los deberes de cuidados generales y recíprocos que las personas deben observar en sus encuentros espontáneos. Por otra parte, si la responsabilidad es de carácter estricto su antecedente es el daño causado.

6 BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*, (1^o edición), Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 220.

daño, la jurisprudencia ha estado conteste a entender por tal a “todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”⁷. Dicho lo anterior, correspondería preguntarse qué daño debe indemnizarse en la situación analizada. La jurisprudencia,⁸ en base al artículo 2329 del Código Civil⁹, ha sostenido que el daño a indemnizar es todo daño, incluyendo el tanto el daño material (daño emergente, lucro cesante y pérdida de una chance)¹⁰ como el daño moral¹¹.

Frente a este escenario, podemos entender que la indemnización que deba pagar quién ejerza la facultad de catar y cavar puede ser muy elevada, si acompañamos para su estimación por parte del juez, prueba suficiente que indique que los daños ocasionados son bastantes. Así, por ejemplo, un proyecto de conservación que tenga entre sus actividades el turismo, podría alegar que el ejercicio de la facultad de catar y cavar por parte de una empresa minera, le produce un daño de gran envergadura, asociado posiblemente al lucro cesante, porque las visitas al sector podrían verse disminuidas debido a la alteración de las virtudes por las que se caracterizaba. Por otra parte, la presencia de múltiples derechos reales sobre el predio determinaría que los titulares de cada uno de estos deban ser indemnizados. En este caso, la herramienta del Derecho Real de Conservación podría ser clave, ya que permite, en un mismo predio a conservar, la existencia en paralelo de distintos titulares de diferentes Derechos Reales de Conservación, ya que estos pueden ser establecidos sobre determinados atributos, como las fuentes hídricas, corredores biológicos determinados, patrimonio cultural, o bienes intangibles como por ejemplo, el silencio o la oscuridad. De esta forma, el concesionario minero deberá indemnizar a cada uno de los titulares de dichos derechos que se vean afectados.

Al mismo tiempo, podría reclamarse la reparación de daño moral, ya que se generaría un perjuicio extra patrimonial relacionado por ejemplo, con un

7 Ibid. p. 220

8 Ibídem.

9 Art. 2329 Código Civil: *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1º. El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2º. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche; 3º. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.*

10 Daño emergente corresponde al valor o precio del bien o cosa que ha sufrido el daño, el lucro cesante es la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero, y la pérdida de una chance dice relación con la imposibilidad de aprovechar una oportunidad determinada, que de no haber ocurrido el hecho que la obstaculiza, podría haber sido ocupada por la víctima.

11 El daño moral puede ser definido como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. En un sentido más amplio el daño moral puede ser entendido como toda lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima.

significado sentimental arraigado en una familia o comunidad o por tratarse de un espacio ceremonial para un pueblo originario¹².

De esta forma, este artículo puede suponer una gran traba para quién deba indemnizar, si la argumentación y la prueba indican que el daño causado es alto.

III. Artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, artículo 15 del Código de Minería y la función social de la propiedad

La facultad de catar y cavar también se encuentra expresamente reconocida para el titular de un derecho de concesión minera, en el art. 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (LOCCM) en los siguientes términos:

"Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión".

De esta manera, tal como ha entendido ampliamente la doctrina y nuestros tribunales, nuestra legislación establece por una parte la facultad de catar y cavar para cualquier persona, como acabamos de revisar, y además se refiere expresamente a ella en la LOCCM como una facultad reconocida además para el concesionario, dentro de los límites de su concesión.

Luego, en ambos cuerpos normativos se establecen distintas limitaciones al ejercicio de esta facultad y se regulan las consecuencias para el dueño del terreno superficial afectado. Así, el art. 15 del Código de Minería en su parte final, establece una fuerte limitación al ejercicio de esta actividad, al señalar:

"Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso".

En un sentido similar, el artículo 7 de la LOCCM antes citado, se refiere en su parte final a una prohibición muy parecida, en los siguientes términos:

"Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos".

¹² Independiente de las acciones que se puedan llevar por la aplicación de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena o el Convenio 169 de la OIT.

Resulta evidente la intensión del legislador de limitar la facultad de catar y cavar, tanto cuando sea ejercida por cualquier persona, o por el titular de una concesión minera. En ambas disposiciones se buscó proteger, por una parte, a aquellos terrenos que presentaran edificaciones dedicadas a la vivienda, lo que debe ser entendido en un sentido amplio. Al mismo tiempo, se limitó esta facultad ante la presencia de "terrenos plantados de vides o árboles frutales" o aquellos que contengan "arbolado o viñedos".

La importancia de las normas comentadas viene dada por la limitación que en la práctica significa para el ejercicio de esta facultad, y las consecuencias que eso conlleva tanto para el concesionario como para el dueño del terreno superficial. Así, en el caso de que cualquier persona quiera ejercer la facultad de catar y cavar en cualquier terreno que presente "árboles frutales", deberá contar con la anuencia del dueño del terreno superficial, no pudiendo esta ser sustituida por el juez, como en las otras hipótesis que contempla el código.

Por otra parte, aquel titular que pretenda ejercer estas facultades dentro de los límites de su concesión, deberá contar con la autorización del propietario del terreno si se constata la existencia de "arbolados". Esta última hipótesis es la que resulta más interesante en nuestra opinión, ya que tiene importantes consecuencias prácticas en casos de terrenos dedicados a la conservación o protección del medio ambiente.

Por la época de dictación de la norma, es fácil entender que la intensión del legislador fue proteger una actividad productiva creciente e importante como puede ser la agricultura o la actividad forestal, lo que ha sido utilizado en algunos casos por la jurisprudencia, para restringir las facultades del dueño del terreno¹³.

Sin embargo, a pesar del origen de la norma, los conceptos utilizados en la regulación analizada pueden ser identificados como herramientas de protección ambiental, en un sentido amplio, haciendo una interpretación progresiva de la norma y considerando la importancia de llevar adelante un desarrollo económico sustentable.

13 Corte Suprema. Sociedad Minera Isla Riesco S.A. con Roderick Maclean. Casación de Fondo. (30.11.2010) Rol N° 3905 -2010. La Corte señaló que "el concepto "arbolado" que contempla el artículo 7º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras como limitación para el establecimiento de la servidumbre requerida, alude a un factor de índole económica, como sería el aprovechamiento de especies arbóreas en actividades como la industria forestal- como manifestación de alguna de las actividades de carácter económico susceptibles de ser desplegadas en la materia- ya que una interpretación diversa haría ilusoria la pretensión de desarrollar la actividad minera analizada, cuestión de suyo inadmisibles ya que significaría privar de sentido a la profusa normativa que regula la materia."

Una interpretación de la norma con las características antes señaladas, debe captar las necesidades sociales, y por lo tanto ambientales, presentes al momento de interpretar y aplicar la ley, adaptándola a la situación actual y reconociendo la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Así, el ordenamiento jurídico debe ser entendido, no como un mero conjunto de normas dictadas con pretensión de permanencia, sino como algo que “está en constante movimiento, que permanentemente debe estar dando respuestas a la realidad social a que pertenece y que pretende regular y dirigir”¹⁴. Una importante referencia en cuanto a las necesidades ambientales actuales, se encuentra plasmada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹⁵, cuyo objetivo N°15 apunta a “gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad”¹⁶, contemplando, entre otras, las siguientes metas:

- Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales.
- Para 2020, promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial.
- Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.

En este sentido el concepto de “arbolado” antes referido, adquiere gran importancia y puede ser entendido desde una perspectiva distinta a la pensada por el legislador en su época. La RAE define arbolado como “sitio poblado de árboles”¹⁷. Así, no es difícil identificarlo como parte de los elementos contemplados dentro de los conceptos de medio ambiente y de conservación del patrimonio ambiental dados por la Ley General Bases del Medio Ambiente. Este último se encuentra definido en la ley como:

14 BERMUDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. (2ª Edición). Valparaíso, Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2014. p.153 -154.

15 Chile ha asumido el desafío de implementar los ODS a través de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, impulsada principalmente por el Ministerio de Desarrollo Social.

16 Organización de las Naciones Unidas. *Objetivos de desarrollo sostenible*. [en línea] [fecha de consulta: 15.12.2018]. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

17 Op. Cit. 3.

“El uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”¹⁸.

Por lo tanto, es necesario entender la limitación en estudio, en armonía con los compromisos adquiridos por nuestro país, pero también con la regulación ambiental existente en la actualidad, que no se encontraba desarrollada de la misma manera al momento de la dictación de la normativa minera.

En consecuencia, la limitación descrita puede ser entendida como una institución que permite un uso racional de los recursos naturales, con el objetivo de asegurar la existencia de los mismos para generaciones posteriores, debido a la posibilidad de impedir la extracción de especies o la deforestación de áreas pobladas de árboles producto de faenas mineras. Es importante destacar que, debido a la amplitud del concepto utilizado por el legislador, podemos estar en presencia de diferentes especies arbóreas en distintos sitios de nuestro país, las que muchas veces pueden tardar largo tiempo en recuperarse.

La importancia de lo anterior viene dada además, por la justificación constitucional que aquello implica, puesto que puede ser entendida como una restricción impuesta al concesionario en virtud de la función social del derecho de propiedad. Cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 19 N°24 inc. 2 de la carta fundamental, la función social comprende “cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.

Lo anterior significa que las facultades propias del derecho de propiedad quedan limitadas en virtud de intereses que involucran un bien mayor, más allá de lo individual, lo que autoriza al legislador a restringir este derecho para la consecución de objetivos sociales. Esto último ha sido objeto de discusión por parte de aquellos titulares de concesiones que se han visto imposibilitados de ejercer la facultad en comento, producto de la aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. Se trataría así de una limitación al derecho de propiedad en virtud de la conservación de patrimonio ambiental como fin superior, reconocido a nivel constitucional dentro del concepto de función social.

18 Ley 19.300. (09./03./1994). Ley de Bases Generales de Medio Ambiente. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Así, al contemplar la existencia de bienes ambientales dentro de un terreno, como hipótesis de limitación a las facultades del concesionario minero, se establece una importante herramienta de contención para aquellos particulares que han levantado diferentes iniciativas de conservación privada. Es necesario recordar que las Áreas Protegidas de Conservación Privada representan una categoría de conservación escasamente desarrollada en la legislación Chilena. Lo anterior se ve demostrado en el hecho de que a pesar de que se encuentran consideradas como un instrumento regulatorio dentro del artículo 35 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, su desarrollo legislativo aún se encuentra pendiente.

Por lo tanto, la limitación a la facultad de catar y cavar en análisis, adquiere una característica diferente cuando el predio superficial afectado constituye un área de conservación o protección privada que contenga especies arbóreas en su interior, sin importar las cantidades o del tipo que estas sean. La conservación del patrimonio ambiental, incluida dentro del concepto de función social de la propiedad, juega un rol importante en estos casos y debe ser considerada como justificación del ejercicio de la potestad del dueño del terreno superficial.

IV. Limitaciones del artículo 17 del Código de Minería

El artículo 17 del Código de Minería sin lugar a dudas es el más estudiado y analizado como herramienta de protección de la biodiversidad frente a proyectos mineros. Esto porque aquí se enumeran una serie de situaciones que, al configurarse, dan pie para que quien quiera catar y cavar en determinado terreno, tenga que conseguir permisos adicionales según cada caso.

De esta forma se configura aquí la existencia de una norma imperativa, toda vez que se exige el cumplimiento de ciertos requisitos, en este caso los permisos, para poder llevar a cabo la facultad de catar y cavar.

Así, este artículo se aplicaría tanto si esta facultad se ejerce por cualquier persona, como lo indica el artículo 14, o por el concesionario minero, ya sea catando o cavando, explorando o explotando.

El artículo 17 presenta diversos numerales, de los cuales solo abordaremos aquellos que consideramos atingentes para el tema tratado.

Este artículo señala:

"Artículo 17.- Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican,

otorgados en la forma que en cada caso se dispone:

1°. Del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una **ciudad o población**, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en **sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo**; a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, **cursos de agua y lagos de uso público**, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

No se necesitará este permiso cuando los edificios, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones pertenezcan al interesado en ejecutar las labores mineras o cuando su dueño autorice al interesado para realizarlas.

Antes de otorgar el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, el gobernador deberá oír al respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo”;

En este caso estamos frente a un permiso administrativo otorgado por el gobernador de la zona en donde se quiera emplazar el proyecto. El numeral está centrado en la protección de poblaciones y de edificaciones necesarias para estas poblaciones, y la protección de suministros básicos para estas. Sin embargo, hay elementos interesantes en la lista señalada, destacando en primer lugar, los sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo. Al referirse a sitios y no a sistemas o construcciones, podríamos entender que se incluyen en este término tanto construcciones artificiales realizadas por el ser humano, como sitios naturales que cumplen esa función. La ley no hace distinción entre unos y otros, y la historia de la ley no señala diferencia entre ellos. Así, por ejemplo, los inicios de valles como cabeceras de cuenca cumplen funciones hídricas importantísimas para la captación de aguas lluvias, no solo abasteciendo los cursos superficiales, sino que también filtrando las aguas subterráneas. Más evidente es el caso de los humedales como sistemas naturales de captación de aguas, los cuales revisten una gran importancia para poblaciones humanas y ecosistemas en su conjunto. Así lo reconoce la Convención de Ramsar¹⁹ al señalar que:

“En particular, los humedales son de una importancia decisiva para suministrar los servicios de ecosistema reguladores y de apoyo en los que se basa el manejo de los

19 Chile ratificó la Convención a través del Decreto Ley N° 3.485, de 27 de septiembre de 1980.

*recursos hídricos y pueden por ello ser considerados como componentes esenciales de la infraestructura general de esos recursos*²⁰.

Del mismo modo, el boletín RAMSAR del año 2013, publicado por CONAF en Chile señala que:

Desde la Conferencia de las Partes Contratantes de 1996, Ramsar ha reconocido ampliamente no solo que el agua es esencial para mantener las importantes funciones ecológicas de los humedales sino también que estos deben considerarse componentes esenciales de la infraestructura general para el manejo del agua.

De esta forma, una interpretación extensiva del concepto de “sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo”, debería incluir tanto formaciones artificiales como naturales que cumplan esta función.

Ahora bien, siguiendo con el listado, no solo deberá solicitarse este permiso para sitios de captación de aguas, sino que para cualquier proyecto que se instale a menos de cincuenta metros de un curso de agua o lago de uso público. La ley en este sentido no hace distinciones y por curso de agua puede entenderse desde una vertiente hasta un río. Todo indica que lo que el legislador quiso prevenir con esta norma, eran los posibles problemas de contaminación de estos cursos de aguas.²¹

Por otra parte, cabe señalar que al hablar de población en este numeral, la ley no define lo que se debe entender por tal. Así, en una sentencia otorgada por la Corte de Apelaciones de La Serena²² sobre un caso de solicitud de concesión minera dentro del Parque Hacienda El Durazno, reconocida como un área protegida privada en la cual habitan algunas personas, se tuvo que recurrir al diccionario de la Real Academia Española, el cual señala que población, en una primera acepción se define como “acción y efecto de poblar”, y en una segunda acepción como “conjunto de personas que habitan la tierra o cualquier división geográfica de ella”.

En base a lo anterior, la corte sostuvo en su argumentación, para negar la constitución de servidumbre, que:

20 SECRETARÍA DE LA CONVENCIÓN DE RAMSAR. *Manejo de cuencas hidrográficas: Integración de la conservación y del uso racional de los humedales en el manejo de las cuencas hidrográficas*. [En línea]. Gland, Suiza. 2010. (4ª edición, vol. 9). 104 pág. [Consulta 14.03.2019]. p. 12. Disponible en: <http://archive.ramsar.org/pdf/lib/hbk4-09sp.pdf>

21 Cabe hacer notar el poco entendimiento del funcionamiento sistémico de las cuencas hidrográficas por parte del Código Minero, si es que su fin aquí es evitar contaminación de los cursos de agua. Una distancia de cincuenta metros o la distancia que sea no garantiza la no contaminación de la cuenca, toda vez que los sistemas hidrográficos funcionan de forma compleja alimentados, por ejemplo, tanto de aguas superficiales como subterráneas.

22 Corte de Apelaciones de La Serena. Bugueño Insinia con Contreras López y otros. Recurso de apelación. (22.08.2018). Caratulado. Rol N° 54-2018.

“Por ello, esta Corte comparte la opinión del juzgador del grado sustentada en la sentencia recurrida, en cuanto a considerar que los “varios caseríos humanos que circundan el camino existente” en el Lote A —que es por donde se pretende la servidumbre de paso de la actora—, dedicados a la ganadería y agricultura lugareña, con siembras temporeras propias del sector, desde tiempos inmemoriales, ***actividades humanas a las que se suma la existencia del Centro de Rescate de Guanacos***, a cargo del demandado Manuel Pinto Contreras, aprobado por Resolución Exenta N° 455 de 21 de octubre de 2003 del Servicio Agrícola y Ganadero IV Región, según se acreditó con el informe pericial decretado en autos como medida para mejor resolver, constituyen una población en los términos de la disposición en análisis, la que, a no dudar, verá afectada su forma de vida desarrollada por distintas generaciones en ese sector del predio denominado Hacienda El Durazno, así como las desplegadas para la recuperación de la especie camélida citada, en razón de la naturaleza de las faenas mineras que se pretenden desarrollar,(...).

De esta manera, la presencia de caseríos cercanos, que no necesariamente constituyen un pueblo, sirvió en este caso como argumento para que la Corte sentenciara que el solicitante debía requerir este permiso especial. Por otra parte, la Corte nombra la presencia de un Centro de Rehabilitación de Guanacos, y lo hace de una manera aditiva a la presencia humana, por lo que se podría entender que la jurisprudencia en este caso considera también como población, la existencia de un grupo de animales que desarrolla su vida en el sector. Esto se condice perfectamente con una interpretación extensiva del término “población”, que en la misma definición otorgada por la Real Academia, en su acepción cuarta señala que población es un “conjunto de individuos de la misma especie que ocupan determinada área geográfica”. Habría que seguir observando si esta línea argumentativa cobra mayor relevancia, y pueda convertirse en una tendencia jurisprudencial.

El numeral 2 del artículo 17 señala de forma específica que se necesitará el permiso

“2°. Del Intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales”;

No deja de llamar la atención este numeral, toda vez que por el solo hecho de la ratificación de la Convención de Washington en 1967, los parques nacionales no podrían ser intervenidos de forma alguna salvo su desafectación por ley, por lo que suplir tal requerimiento con el solo permiso de un intendente es totalmente violatorio a lo estipulado en la convención, la cual señala en su artículo tercero que:

*“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”.*²³

Por otra parte, este numeral del artículo 17 del Código de Minería habla específicamente de las áreas protegidas del Estado y sus diferentes categorías, por lo que en opinión de estos autores, si es que se aprueba el proyecto de ley que crea el Sistema de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), esta parte del código debería sufrir una modificación, toda vez que el proyecto de ley en su artículo 57 menciona las diversas categorías de protección que podría tener un área, siendo mucho más amplia que parque, reserva o monumento. Esto en base a la historia del Código de Minería, la cual nos muestra a través de un oficio enviado por el entonces ministro de agricultura al ministro de minería, que la intención era incluir todas las categorías de protección contenidas en el anteproyecto de Ley sobre Áreas Silvestres Protegidas del Estado²⁴, excluyendo solo la categoría de Reserva de Región Virgen por las características especiales que esta posee, por lo que en concordancia con esto la actualización de esas categorías debería significar una modificación a este numeral. Así mismo, este numeral, en base al proyecto de ley SBAP, debería contemplar la inclusión de Áreas Protegidas Privadas (APP) toda vez que en base a esta ley, las mismas pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas debiendo adscribirse a algunas de las categorías otorgadas por la ley.

Por su parte, el numeral 3 de la ley también podría ser utilizado en caso de que el área protegida presente la característica ahí señalada:

“ 3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;”

Por último, el numeral sexto de la ley es el que a nuestro juicio mejor podría ser utilizado por iniciativas de conservación privada. Este señala que se requerirá del permiso:

“6°. Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico”.

23 Decreto N° 531. (04.10.1967). Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Ministerio de Relaciones Exteriores.

24 Oficio del Ministro de Agricultura enviado al Ministro Jefe del Comité Asesor Presidencial. Fecha 28 de enero, 1983.

Cabe señalar que el numeral no se refiere a un permiso para realizar labores mineras en áreas de conservación, sino que específicamente en áreas de interés científico e histórico, por lo que el dossier que debe armarse para la solicitud de tal declaración frente al Ministerio de Minería²⁵, debe ir en esa línea argumentativa. Así mismo hay que tener en consideración que no existe una definición legal que nos diga qué se entiende por sitio de interés histórico o científico.²⁶

Según datos del Ministerio de Minería²⁷, en la actualidad existen 40 sitios declarados zonas de interés científico e histórico. De ellos la mayoría corresponden a parques y reservas nacionales. Lo paradójico es que bajo los lineamientos de la Convención de Washington esto no sería necesario, pero sabemos que la ratificación por parte del Estado a esta convención, no ha significado una protección seria para las áreas protegidas públicas.

En cuanto a las áreas protegidas privadas destaca la presencia del Parque Karukinka administrado por la Wildlife Conservation Society (WSC) en Tierra del fuego, quién logró esta declaratoria el año 2015.

También es cierto que en casos emblemáticos como el llevado por el proyecto GEF- Altos de Cantillana, se negó esta denominación, pese al valor del lugar, el alto nivel de endemismo, su diversidad biológica, entre otros atributos. La negativa se basó siguiendo una línea argumentativa centrada en la postura que señala que la declaratoria como zona de interés científico, está reservada para aquellos sitios de interés astronómico²⁸.

Cabe recordar que para las situaciones nombradas anteriormente no existe una prohibición para llevar a cabo la facultad de catar y cavar, si no que se requiere del permiso especial que se nombra para cada caso, pudiendo eventualmente otorgarse. Pero sin embargo esto constituye una traba mayor para quienes quieran realizar actividad minera en estas zonas.

25 Según opinión de estos autores la evaluación de un sitio de interés científico debería ser analizada por otro organismo cercano a las ciencias, como el nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología o el Ministerio de Medio Ambiente. Así el carácter de interés histórico debería realizarlo el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

26 Según la historia de la ley y parte de la doctrina, este numeral fue incluido pensando en el desarrollo de actividades astronómicas, toda vez que gran parte de la actividad minera se desarrolla en el norte del país, en donde se encuentra gran cantidad de observatorios. Más allá de que eso allá sido así en un comienzo, diversas declaraciones de áreas de este tipo han demostrado que el interés astronómico solo es una de las vertientes que se han seguido, siendo el criterio medioambiental y científico de otras áreas fuera de la astronomía, el que se ha seguido para muchas de las declaraciones.

27 Ministerio de Minería. Gobierno de Chile. *Zonas declaradas de interés científico para efectos mineros por el Ministerio de Minería*. [en línea] [fecha de consulta: 18.12.2018] . Disponible en: <http://www.minmineria.gob.cl/zonas-de-interes-cientifico-para-efectos-mineros/>

28 Este argumento carece de cualquier validez, toda vez que dentro de las 40 zonas de interés científicos, existen muchas que no poseen atributos para la astronomía, sino que atributos científicos de otra índole.

Así, el mismo artículo citado señala que:

“Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos”.

El hecho de que este artículo no represente una herramienta diseñada para la conservación de la biodiversidad²⁹ queda señalada en el penúltimo inciso del artículo 17, el cual señala que la declaratoria debe ser específicamente para efectos mineros. Sin esa declaración específica, no tendrá ningún efecto para con esta actividad.

“ Los permisos mencionados en los números 2º, 3º y 6º, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería”.

Esto se condice con que estas zonas no son consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial³⁰, por lo que la declaración de área de interés científico no será considerada a la hora de solicitar el estudio de impacto ambiental para determinado proyecto.

Creemos necesario revisar este escenario, toda vez que las características de interés científico e histórico presentan un carácter importante para la Convención de Washington, lo que se ve reflejado al definir a los Monumentos Naturales como áreas con estos atributos:

*“Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES: Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de **interés estético o valor histórico o científico**, a los cuales se les da protección absoluta(...)”.*³¹

Con esto no queremos decir que las áreas de interés científico e histórico pasen a considerarse Monumentos Naturales, sino que, al poseer estas cualidades relevantes para la Convención de Washington, debería al menos otorgárseles el carácter de áreas colocadas bajo protección oficial.

29 BERMUDEZ, Jorge y HERVÉ, Dominique; *Informe Final: Propuesta de Homologación y Ampliación de Categorías de Manejo y Protección para la Conservación de las Áreas Marinas y Costeras*. Proyecto GEF. Santiago, Chile. 2009. p. 154.

30 Oficio N° 43.710/2004 CONAMA

31 Decreto 531. (04.10.1967). Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Ministerio de Relaciones Exteriores.

De esta forma nuestra legislación ambiental y sectorial, que muchas veces se contradice con el derecho ambiental internacional, se acercaría más a las directrices internacionales en cuanto a áreas protegidas.

CONCLUSIONES

Se hace evidente la desproporción con que se ha regulado el desarrollo de la actividad minera, protegiendo a los titulares de concesiones, muchas veces en menoscabo de otros intereses particulares o sociales que puedan existir sobre un territorio determinado. Un ejemplo de lo anterior es la posibilidad de que el juez pueda autorizar el ingreso de los concesionarios, sobreponiéndose a la voluntad del o los dueños de un terreno.

Así mismo, la fortaleza con la que se resguarda la normativa minera hace que cualquier intento de revisarla, modificarla o de proponer medidas regulatorias más eficaces frente al daño ambiental que esta actividad produce, sean difíciles de implementar o llevar a cabo.

Lo anterior obliga a reinterpretar este tipo de normativa con el fin de acercar esta regulación fuertemente extractivista y proteccionista, a un modelo de desarrollo sostenible, obedeciendo además a los compromisos que ha asumido Chile en estos últimos años.

Como mandato de armonización, "el principio de desarrollo sustentable o sostenible importa un crecimiento económico a largo plazo, que sea compatible con la conservación del medio ambiente en el que se lleva a cabo y apoya. Ello importa una armonización entre el progreso social y económico (la mayor realización espiritual y material posible, art. 1 inc. 4o CPR) y los deberes de velar por el respeto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de tutela de la naturaleza (art. 19 N° 8 inc. 1° 2a frase CPR)".³²

La presión ejercida por la industria minera sobre la biodiversidad y los daños que esto acarrea, representan un riesgo para el futuro del país, lo que se incrementa si observamos la débil protección que han tenido las áreas protegidas, tanto públicas como privadas, en esta materia, ya sea a nivel normativo o institucional.

Esto nos obliga a buscar alternativas, dentro de la legislación vigente, que puedan ser utilizadas como herramientas de conservación. Así, es posible identificar distintos elementos que, interpretados correctamente, pueden ser de gran utilidad como protección frente a faenas mineras. Algunos ejemplos de lo anterior han sido

32 Op. Cit. 14. p.73.

tratados en el desarrollo de este trabajo, sin embargo este esfuerzo no se agota aquí, ni tampoco podemos basarnos siempre en interpretaciones y en desarrollos doctrinarios para enfrentar esta problemática. Un nuevo marco constitucional debería abrirse a nuevas formas de entender nuestra relación con el entorno, ya sea humano o natural, más aún, considerando los nuevos escenarios a los que nos vemos enfrentados en la actualidad, como lo son el calentamiento global y el cambio climático, en donde los estándares para las industrias extractivas y contaminantes, deberían ser muy exigentes, y los principios de sostenibilidad deberían guiar el actuar político y económico de un país.

Por otra parte, independiente de los cambios a gran nivel que exige nuestra realidad, la actividad jurisprudencial igualmente está llamada a tener, desde ya, una visión más integradora de los ODS y de las necesidades ambientales en general a la hora de estudiar los casos que deban analizar, más allá de la limitante que entrega la normativa y conceptos acuñados en relación a la minería, los cuales fueron establecidos hace más de treinta años y fuera de todo orden democrático.

Frente a este llamado a cambiar la visión de cómo llevamos los temas regulatorios y ambientales a cabo en relación a la industria minera, no podemos pasar por alto la abierta violación de las convenciones y tratados internacionales suscritos por Chile en materia ambiental, en especial en relación a las áreas protegidas, priorizando de esta forma el ordenamiento legal interno por sobre los esfuerzos que se vienen dando desde hace años a nivel internacional, los cuales tienen como fin cuidar la biodiversidad y enfrentar el calentamiento global.

De esta manera, el llamado es en lo inmediato a hacer un trabajo interpretativo progresista de las normas que actualmente nos regulan en materia minera, pero sin dejar de mirar hacia el futuro pensando en la posibilidad de generar verdaderos cambios normativos e institucionales. Estos deben guiar al país hacia una mirada distinta de desarrollo, dejando atrás la visión que hemos utilizado y seguido hasta ahora, para priorizar los objetivos en los que hoy se basa gran parte del planeta y que han sido desarrollados en base, por ejemplo, a encuentros como la Conferencia de las Partes, cuya vigésima quinta versión se llevará a cabo en diciembre de este año en nuestro país. De esta manera, si somos anfitriones de encuentros tan importantes para el futuro del planeta, deberíamos alinearlos de forma consecuente con lo que en ellos se propone, con el fin de combatir la disminución de hábitats, la extinción de especies, la desertificación y, por ende, los efectos irreversibles que pueda tener el calentamiento global y el cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA

BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual, (1ª edición), Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 2006

BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. (2ª Edición). Valparaíso, Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2014.

BERMUDEZ SOTO, J. y HERVÉ, Dominique.; Informe Final: Propuesta de Homologación y Ampliación de Categorías de Manejo y Protección para la Conservación de las Áreas Marinas y Costeras. Proyecto GEF. Santiago, Chile. 15.01. 2009.

BORDALI SALAMANCA, Andrés. La función social como delimitación interna e inherente del derecho de propiedad y la conservación del patrimonio ambiental. Revista de Derecho. Vol. 9. Universidad Austral. 1998

CARRASCO BRIONES, Javier. Servidumbres mineras frente a la legislación ambiental. Revista de Derecho Ambiental, Nº5. Universidad de Chile. 2015

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL)/ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016. [en línea: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40308-evaluaciones-desempeno-ambiental-chile-2016>]. Santiago, 2016. Disponible en www.cepal.org.

ESPINOZA, Mauricio., RAMÍREZ, Cristián., FERRANDO, Rodolfo., ÁLVAREZ, J. El extractivismo minero en Chile: Una crítica a la ideología del crecimiento económico. XIV Congreso Geológico Chileno. La Serena, Chile. 2015

FERNANDEZ SEPULVEDA, Natalia F. Actividades Mineras en Parques Nacionales. Revista de Derecho Ambiental. Vol. 4. 2013

FUNDACION TERRAM. Las Áreas Protegidas de Chile, estado actual 2018. (1ª Edición) (Santiago, Chile). 2018 Disponible en: <https://www.conservacionybiodiversidad.cl/2018/10/cartilla-areas-protegidas-de-chile-actualizacion-2018/>

LUCERO ALVAREZ, Constanza. Revisión y análisis práctico del título I del Código de Minería: Estudio de contenido e interpretación de conceptos normativos específicos. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago. Chile. 2017.

MARTINEZ ENCINA, Camila F. Áreas de interés científico para efectos mineros: ¿Adecuado mecanismo para proteger la biodiversidad? Motivos de dictación y permisos de labores mineras otorgados en ellas. Análisis práctico Caso "GEF Alto Cantillana". Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago. Chile. 2013.

SALAH ABUSLEME, María Inés. Las limitaciones a la constitución de servidumbres mineras. Anuario de Derecho Público 2017. 1º Edición. Santiago, Chile. Universidad Diego Portales. 2017.

SECRETARIA CONVENCION RAMSAR. 2010. Manejo de cuencas hidrográficas: Integración de la conservación y del uso racional de los humedales en el manejo de las cuencas hidrográficas. Manuales Ramsar para el uso racional de los humedales. [En línea: <http://archive.ramsar.org/pdf/lib/hbk4-09sp.pdf>]. Gland. Suiza. 2010

Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de desarrollo sostenible. [en línea] [fecha de consulta: 15.12.2018]. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

UBILLA FUENZALIDAD, Jaime. La conservación privada de la biodiversidad y el derecho real de conservación. Revista de Derecho Ambiental. Nº1. Universidad de Chile. 2015

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA CONSULTADA

CHILE. Ley Nº 19.300 de 1994. Ley de Bases Generales de Medio Ambiente. Ministerio Secretaría General de la Presidencia

CHILE. Ley Nº 18.248 de 1983. Código de Minería. Ministerio de Minería

CHILE. Ley Nº 18.097 de 1982. Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Ministerio de Minería

CHILE. Decreto Nº 1 de 1987. Reglamento del Código de Minería. Ministerio de Minería.

CHILE. Constitución Política de la República de 1980, modificada el 2005. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CHILE. Ley Nº 18.362 de 1984. Ley que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado

CHILE. Decreto Nº 531 de 1967. Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Ministerio de Relaciones Exteriores.

OFICIOS

Ministro de Agricultura. Oficio ORD. 81 enviado al Ministro Jefe del Comité Asesor Presidencial. Indicación- al artículo 17º, Nº 2 del proyecto de Código de Minería. Fecha 28 de enero, 1983

Comisión Nacional del Medio Ambiente. Oficio Nº 43.710/2004.

SENTENCIAS

Tribunal Constitucional. Sentencia fecha 25 de junio de 2015. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedades Legales Mineras, respecto de los artículos 7, de la Ley Nº 18.097, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 15, inciso cuarto, del Código de Minería. Rol Nº 2678-14-INA.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia fecha 27 de abril de 2010. Recurso de Casación en la Forma con Apelación en subsidio. Caratulado "Sociedad minera Isla Riesco S.S. con Roderick Maclean Boyd". Rol Nº4-2010

Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia fecha 11 de julio de 2012. Recurso de apelación. Caratulado "Inversiones Cisnes con Soc. Ramos Pardo". ROL Nº 211-2012-CIV.

Corte de Apelaciones de La Serena. Sentencia fecha 17 de marzo de 2014. Recurso de apelación. Caratulado "Domanicic, Dragicevic Drago con Bauzá, Lorenzo y otro". Rol Nº 58-2012 (Civil).

Corte de Apelaciones de La Serena. Sentencia fecha 22 de agosto de 2018. Recurso de apelación. Caratulado "Bugueño Insinia con Contreras López y otros". Rol 54-2018.

Corte Suprema. Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Casación de Fondo. Caratulado "Sociedad Minera Isla Riesco S.A. con Roderick Maclean". Rol Nº 3905 -2010

Corte Suprema. Sentencia del 5 de enero de 2016. Casación de Fondo. Caratulado "Domanicic, Dragicevic Drago con Bauzá, Lorenzo y otro". Rol Nº 9475-2014